



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PÁEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Interlocutorio civil # 116

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PAEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, Páez Cauca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Dra LINA MARCELA ALARCON, abogado(a) en ejercicio, identificado (a) con c.c. # 1075218621, TP # 211261 del CSJ, actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva contra JOSE DARIO CHANTRE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4897363, dando origen al proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA con radicado # 195174089001-2018-00190-00.

Como títulos base del recaudo ejecutivo, se acompañaron los pagarés # 021406100003671, 039326100002782, 4481860001177275 y 446647020870606, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y a cargo de JOSE DARIO CHANTRE OSORIO quien los aceptó, sin ninguna modificación.

Este despacho profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva, mediante auto interlocutorio # 212 de 21 de septiembre de 2018, por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora, que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La notificación personal al ejecutado, se cumplió mediante notificación por aviso, cumplida el 6 de noviembre de 2018, tal como lo certifica la empresa de mensajería Servicio de Correspondencia SERVILEGALES, sin que el ejecutado a la fecha, haya cancelado la obligación, como tampoco propuesto excepción alguna.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en los títulos ejecutivos, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, el Despacho en cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

A través de auto interlocutorio # 110 de 7 de abril de 2022, se terminó parcialmente el proceso respecto de la obligación 4466470210870606

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PÁEZ  
BELALCAZAR - CAUCA

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra JOSE DARIO CHANTRE OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4897363, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, según auto interlocutorio # 212 de 21 de septiembre de 2018, con excepción de la obligación derivada del pagaré # 4466470210870606, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte ejecutada, a pagar a favor de la parte demandante, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS FERNANDO GOMEZ ZUÑIGA